



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 227 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 18 JUN 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 357-2017-GRJ/GRI, de fecha 11 de octubre de 2017; el Memorando Nº 1364-2017-GRJ/SG, de fecha 12 de octubre de 2017; y el Informe Técnico Nº 056-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 18 de junio de 2018; y demás datos generales del proceso;

Identificación del servidor (procesado).

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Castillo Cardenas, Jose Luis	Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones.	01/01/2015	21/02/2018	Jr. Libertad Nº 1197-EI Tambo Hyo.	RER Nº 016-2015-GR/JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 357-2017-GRJ/GRI de fecha 11 de octubre del 2017, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 177-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de Julio del 2017, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Luis Pérez Torres – en adelante el administrado – Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C.; dándole por agotada la vía administrativa y la validez de la Resolución Directoral Regional Nº 00709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, que cancela la autorización del transportista otorgada mediante Resolución Directoral Regional Nº 000142-2014-GRJ-DRTC/DR para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico de ámbito regional en vehículos de la categoría M1, por haber cometido la infracción contemplada con el código C.4.a) del anexo 1 del RNAT, faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional Nº 256-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de marzo del 2017, se resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y otorgándole la tarjeta única de circulación al vehículo de placa de rodaje Nº DOR-675, así como la habilitación del conductor Rony Quispe Camayo.

Tercero.- Mediante Resolución Directoral Regional Nº 260-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por no haber quedado consentida la sanción administrativa al transportista, y esta no puede ser ejecutada, por lo tanto se suspende de forma automática los efectos



G. R. I.	
REG. Nº	2729178
EXP. Nº	1562805



jurídicos de la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ/DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, mientras no exista decisión firme en contrario. Asimismo, autoriza la habilitación vehicular por incremento de flota de las unidades vehiculares de placa Única de Rodaje AFY-242, ARI-269, ADH-251, AJJ-476, F6T-619 y W3J-526.

Cuarto.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 261-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por no haber quedado consentida la sanción administrativa al transportista, y esta no puede ser ejecutada, por lo tanto se suspende de forma automática los efectos jurídicos de la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ/DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, mientras no exista decisión firme en contrario. Asimismo, autoriza la habilitación vehicular por incremento de flota de la unidad vehicular de placa Única de Rodaje N° AKQ-627. (...)

Undécimo.- De la revisión de autos y en atención a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 256-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de marzo del 2017, Resolución Directoral Regional N° 260-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017 y Resolución Directoral Regional N° 261-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017. Se evidencia, que dichos actos administrativos fueron emitidos con fecha anterior a la expedición de la medicina cautelar innovada otorgada por el Juez del Primer Juzgado Civil (25 de agosto del 2017), por lo tanto dicha medida despliega sus efectos a partir de su notificación, y no de manera anticipada, siendo ello así, el administrado no puede argumentar que se estaría incurriendo en abuso de autoridad, pues al momento de dictarse los mencionados actos administrativos, se encontraba firme la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, que cancela su autorización para prestar el servicio de transportes, por ello, no se está contraviniendo el mandato judicial contenido por el Juez, toda vez que los actos administrativos en cuestión fueron emitidos antes de la vigencia de la medida cautelar, en clara contravención al numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, y el acatamiento de dicha medida surge luego de su emisión, mas no antes.

Duodécimo.- Al haberse emitido los actos administrativos sobre incremento de flota vehicular, encontrándose cancelada la autorización del administrado, se ha incurrido en la causal de nulidad referida al Objeto o contenido, regulada por el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."; tratándose específicamente de un imposible jurídico, pues no puede otorgarse un incremento de flota vehicular cuando se encuentra cancelada la autorización para prestar el servicio de transporte, asimismo el objeto del acto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva, así en el presente caso el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en ninguno de sus articulados permite el otorgamiento de incremento de flota, cuando no cuente con autorización o ésta este cancelada. Por consiguiente, el contenido de los actos administrativos en cuestión, no se adaptan al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad. Como se expresara anteriormente, la legalidad no solo supone que el objeto, no se encuentre vedado por la normatividad sino además que éste expresamente autorizado o facultado entre aquello razonablemente integrado a una norma legal, supuesto que no concurren en el presente caso, toda vez que los actos administrativos cuestionados, fueron dictados siendo un imposible jurídico.

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 256-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de marzo del 2017, Resolución Directoral Regional N° 260-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017 y Resolución Directoral Regional





N° 261-2017-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017, por haber sido dictadas en contravención al numeral 2 del artículo 3° de la ley N° 27444.

2.- REMITIR copias certificadas de los actuados, al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, así como el secretario técnico del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 256-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de marzo del 2017, Resolución Directoral Regional N° 260-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017 y Resolución Directoral N° 261-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 12.3 del artículo 2° de la Ley N° 27444. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2017-GRJ/GRI, de fecha 11 de octubre del 2017, en el segundo numeral de la parte resolutive, dispone: "**2.- REMITIR** copias certificadas de los actuados, al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, así como el secretario técnico del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 256-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de marzo del 2017, Resolución Directoral Regional N° 260-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017 y Resolución Directoral N° 261-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 12.3 del artículo 2° de la Ley N° 27444. (...)"

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Informe Técnico N° 239-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 01 de marzo de 2017; en la cual el Abog. Delta L. Santivañez Pariona, Jefe del Área de Transporte Terrestre de la DRTC, se dirige al Prof. Juan Francisco Acosta Polo, Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo; concluyendo: declarar improcedente el incremento de flota vehicular solicitado por "KOKI'S TOURS" S.A.C., con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° AKQ-627(2015), Categoría M1, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, bajo la modalidad del Servicio de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 177-2016-GRJ/GRI de fecha 21 de Julio del 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de junio del 2016 y numeral 7.3 del Artículo 7° del D.S. N° 025-2008-MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Procedimiento 15 numeral a.6 del TUPA de la DRTC-J. (FS. 19-20)

El Informe Legal N° 157-2017-GRJ-DRTC/OGAL, de fecha 03 de marzo de 2017; en la cual la Abog. Jacqueline Valladares Artica, Jefa de la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTC, emite opinión legal, recomendando que: mediante acto resolutive se declare improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje No. AKQ-627(2015) Categoría M1, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, bajo la modalidad del Servicio de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 177-2016-GRJ/GRI de fecha 21 de Julio del 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de junio del 2016. (fs. 22-23)





La Resolución Directoral Regional N° 000228-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de marzo de 2017; en la cual se resuelve en su artículo primero: *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de INCREMENTO de flota vehicular de Placa Unica Nacional de Rodaje No. AKQ-627(2015) Categoría M1, solicitado por "KOKI'S TOURS" S.A.C. para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 177-2016-GRJ/GRI de fecha 21 de Julio del 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, del 01 de junio del 2016. (fs. 22-25)*

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 177-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de julio del 2016; en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; resuelve: **"1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. JORGE LUIS PÉREZ TORRES, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de junio del 2016, (...) **2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. (...)"**. (fs. 274-275)

El Reporte N° 304-2017-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 21 de agosto del 2017 (fs.454); en la cual la Abog. Guisella M. Chávez Alfaro, Jefe (e) Área de Fiscalización de la DRTC del Gobierno Regional Junín, se dirige al Prof. Juan Francisco Acosta Polo, Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC, a fin de informar que la Empresa de Transportes SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C con R.D.R N° 007-09-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de julio del 2016, ha sido cancelada su Autorización para prestar el Servicio Especial de Transporte Publico en la modalidad Turístico, y con R.G.R.I. N° 177-2016-GRJ/GRI de fecha 21 de julio de 2016, se declaró infundado el Recurso de Apelación y dar por agotada la vía administrativa, la que ha sido correctamente notificada con Carta N° 486-2016-GRJ/SG. (La misma que obra a fs. 452).

La Resolución N° 01, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo, en el Expediente signada con N° 01985-2017-29-1501-JR-CI-01, seguida contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín por la Empresa Kokis Tours SAC, sobre Acción Contencioso Administrativa; donde se resuelve: **"CONCEDER la medida cautelar; innovada fuera del proceso solicitada por EMPRESA "KOKIS TOURS" SAC, representada por su Gerente General Sr. Jorge Luis Pérez Torres, en consecuencia ORDENO: a) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Directoral Regional No. 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de Junio del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 177-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de Julio del 2016 y b) el restablecimiento provisional de su autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional otorgado mediante la Resolución Directoral Regional No. 000142-2014-GRJ-DRT/DR, de fecha 10 de Marzo del 2014, así como sus efectos administrativos consistente en habilitaciones vehiculares vía incremento o sustitución de flota vehicular, hasta las resultas del proceso principal. (...)"** (fs. 473-480); la misma que ha sido materia de apelación, mediante **escrito de fecha 04 de setiembre de 2017**, presentado por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, (fs. 465-471)

El Informe N° 021-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de agosto del 2017, en la cual el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, se dirige al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, (e) Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, concluyendo: **"Primero: CUMPLO con elevar los actuados que contienen la Resolución Directoral Regional No. 000256-2017-GRJ-DRTC/DR, del 13 de Marzo del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 000260 y 261-2017-GRJ-DRTC/DR, del 14 de marzo del 2017, y demás datos sobre incremento de flota vehicular otorgado a KOKIS TOURS S.A.C., con la finalidad que se declare la NULIDAD DE OFICIO de estos actos administrativos, por la**





transgresión de vicios administrativos conforme dispone el numeral 1) del artículo 10° y 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No. 1272, sistematizado en el artículo 211° del Texto único Ordenado del Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, en acatamiento de la **Resolución Directoral Regional No. 00709-2016-GRJ-DRTC/DR**, del 01 de Junio del 2016 y la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 177-2016-GRJ/GRI**, del 21 de Julio del 2016, asimismo por contener respuesta administrativa dentro la Carta No. 087-2016-GRJ/GGR y la Carta No. 097-2016-GRJ/CGR, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín. **Segundo:** Comunico se dispuso al Área de Fiscalización de la DRTC-JUNIN, dentro de su funciones adopte las acciones administrativas pertinentes, por esa razón a **KOKIS TOURS S.A.C.**, se le ha impuesto el Acta de Ejecución de Sanción No Pecuniaria, el 09 de Agosto del 2017 en cumplimiento la entrega de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 177-2016-GRJ/GRI con la Carta No. 486-2016-GRJ/SG, y la Resolución Directoral Regional No. 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, asimismo en aplicación el artículo 137° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC. **Tercero:** Asimismo se ha dispuesto al Área de Transporte Terrestre de la DRTC-JUNIN, comunique a **KOKIS TOURS S.A.C.**, a fin de que devuelvan las Tarjetas Únicas de Circulación de sus unidades vehiculares habilitadas para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte Turismo Terrestre de Ámbito Regional; (...)" (fs. 456-459)

El Informe Legal N° 562-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 02 de octubre del 2017; en la cual, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, se dirige al Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura; y concluye, recomendando: "1.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 256-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de marzo del 2017, Resolución Directoral Regional N° 260-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017 y Resolución Directoral Regional N° 261-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2017, por haber sido dictadas en contravención al numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444." (fs. 496-498)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General





Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.11. **Principio de verdad material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público.**

La STC N° 0090-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional; hace las precisiones en cuanto al **interés público**, donde se ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con





contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, que es concreta y específica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non «condición sin la cual no» la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *“Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedentes necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)

Artículo 12°.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

- b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional. (...)
- f) Resolver en primera Instancia administrativa los asuntos de su competencia (...)

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Compulsación de la prueba:

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional Junín**, sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, haciendo una génesis de los hechos, mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 177-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de Julio del 2017, se ha resuelto: **“1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el Sr. JORGE LUIS PÉREZ TORRES, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD OKIS TOURS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de junio del 2016, (...) 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. (...)”**. Dándole por agotada la vía administrativa y la validez de la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, que cancela la autorización del transportista otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 000142-2014-GRJ-DRTC/DR para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico de ámbito regional en vehículos de la categoría M1, por haber cometido la infracción contemplada con el código C.4.a) del





anexo 1 del RNAT, faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. **Por lo tanto;** el administrado al haber emitido las Resoluciones Directorales Regionales N° 256, 260 y 261-2017-GRJ-DRTC/DR, de fechas 13 de marzo y los dos últimos 14 de marzo del año 2017, respectivamente; que declara fundada los recursos de reconsideración interpuesto por la referida Empresa (sobre incremento de flota vehicular); se puede advertir, que estos actos administrativos fueron emitidos antes de la expedición de la Resolución N° 01 de fecha 25 de agosto de 2017, del Primer Juzgado Civil de Huancayo, que resuelve: "**CONCEDER** la medida cautelar; innovada fuera del proceso solicitada por **EMPRESA "KOKIS TOURS" SAC**, representada por su Gerente General Sr. Jorge Luis Pérez Torres, en consecuencia **ORDENO:** a) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Directoral Regional No. 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de Junio del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 177-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de Julio del 2016 y b) el **restablecimiento** provisional de su autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional otorgado mediante la Resolución Directoral Regional No. 000142-2014-GRJ-DRT/DR, de fecha 10 de Marzo del 2014, así como sus efectos administrativos consistente en habilitaciones vehiculares vía incremento o sustitución de flota vehicular, hasta las resultas del proceso principal. (...)". Siendo así; los efectos de ésta resolución, recién surte sus efectos a partir de su notificación, y no de manera anticipada, por lo que el administrado no puede argumentar que se estaría incurriendo en abuso de autoridad, pues al momento de dictarse los mencionados actos administrativos, se encontraba firme la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR antes aludida, que cancela la autorización para prestar el servicio de transportes de la referida Empresa de transportes. Situación que ha llevado a transgredirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la validez de los actos jurídicos: "2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.". Siendo así; estos hechos se trata específicamente de un imposible jurídico, pues no puede otorgarse un incremento de flota vehicular cuando se encuentra cancelada la autorización para prestar el servicio de transportes, asimismo el objeto del acto jurídico aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva, así en el presente caso el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en ningún de sus articulados permite el otorgamiento de incrementos de flota, cuando no se cuente con autorización o esta esté cancelada. Por consiguiente; estos actos viciados han llevado en que se incurra en la causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la acotada Ley, al haberse observado que existen vicios que causan su Nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en el numeral 202.1 del artículo 202°, también de ésta misma Ley. Consecuentemente, estos actos acarrearán responsabilidad funcional.

Que, con estos actos negligentes se ha vulnerado el principio de legalidad y verdad material; con agravio al interés público (agravio a la sociedad) al haberse afectado normas jurídicas de orden público (La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete)); por ende, no se ha salvaguardado los derechos e intereses del Estado al advertirse vicios de actos administrativos en el proceso administrativo antes descrito, que han causado su nulidad de pleno derecho a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2017-GRJ/GRI, de fecha 11 de octubre de 2017. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Dirección Región de Transportes y Comunicaciones





de Junín, reflejada en el Gobierno Regional de Junín y sus representantes; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, en cuanto a la responsabilidad del administrado **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; si bien es cierto, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); como también por la función que desempeña en la Entidad mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que





determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **ING. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS**, en su condición de ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

19 JUN, 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL